

CONSTANCIA DE NO ACUERDO
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL

R.I. N° 047/2024

Table with 2 columns: Field Name and Value. Fields include Convocante(s), Convocado(s), Fecha presentación de solicitud, Fecha y hora de la audiencia, Materia objeto de la conciliación, Modalidad de la Audiencia, Asunto de la conciliación, Conciliador (a), and Resultado de la audiencia.

La suscrita YENIFER MENESES PEÑA, conciliadora, inscrita y miembro activo del Centro de Conciliación “CONCILIADORES”, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.035.417.326, T. P. N° 348.749 del C. S. de la J. Autorizada para presidir la presente audiencia, asume el cargo con la responsabilidad y el compromiso que la constitución y las leyes determinan. Por ello:

SUJETOS DE LA AUDIENCIA

CONVOCANTE: El señor CARLOS ANDRES JARAMILLO, identificado con C.C. N° 71.214.228, quien comparece de manera presencial en compañía de su apoderado, el abogado FRANCISCO JAVIER JARAMILLO CUARTAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.875.043 y tarjeta profesional N° 91.719 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder que reposa en el expediente.

CONVOCADOS: TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL SAS, TRANSLAMAYA S.A.S, con NIT. 890912596-0, representada legalmente por CESAR AUGUSTO ECHEVERRI VERGARA; identificado con CC. N° 71.750.760, según certificado de existencia y representación legal, quien comparece de manera presencial, en compañía de su apoderado, el abogado GERMAN EDUARDO CASTRO MARIN, identificado con CC. N° 1.017.184.205 y TP. N° 409243 del CS de la J, a quien se le otorga poder dentro de la diligencia.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, con NIT. 860028415 5, representada por GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, según Certificado de Existencia y Representación Legal, comparece de manera presencial a través del Dr. DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1.152.459.617 y TP. No. 306.727 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se presenta con sustitución de poder.

Se hace presente en calidad de tercer interesado ALIANZA MEDELLIN ESTRELLA ITAGUI PROPIETARIOS S.A.S- ALIANZA M.E.I. PROPIETARIOS S.A.S., con NIT 901323036-1, representada por LUIS FERNANDO ESTRADA TORRES, con CC. N° 6.786.032, según certificado de existencia y representación legal, quien comparece de manera presencial a través de su apoderado, el abogado GERMAN EDUARDO CASTRO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.184.205 de Medellín (ANT), portador de la Tarjeta Profesional número 409243 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder.

El señor EDWIN JAIDER LASERNA PEDRAZA, quien no comparece a pesar de estar notificado en el correo electrónico edwinlaserna.2016@gmail.com, datos suministrados por la parte convocante, se otorga el termino de ley para que justifique su inasistencia

El señor GABRIEL JOSE TAMAYO RENDON, quien no comparece a pesar de estar notificado en la Carrera 26 N° 16C Sur -99 de Envigado, conforme guía de Envío N° 9170480148 de la empresa de mensajería Servientrega, y, en la dirección Carrera 28 Nro. 27Sur- 138 de Envigado, conforme guía de Envío

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

COOPERATIVA SOLIDARIA MULTICENTRAL DE ABOGADOS CONCILIADORES "CONCILIADORES" NIT 811.034.748-9



Nº 9170480150 de la empresa de mensajería Servientrega, se otorga el termino de ley para que justifique su inasistencia.

TRÁMITE Y DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los 17 días del mes de junio del 2024, desde las 11:00 a.m., se reunieron las partes antes mencionadas para celebrar audiencia de conciliación.

Se constata que los asistentes son personas con capacidad para actuar en dicha audiencia, igualmente se verifica que no existe causal de nulidad de conformidad con el artículo 1502 del C. C. Los datos ofrecidos para el trámite serán archivados en las bases de datos del Centro de Conciliación, así mismo, en el sistema de información de la conciliación, arbitraje y amigable composición SICAAC del ministerio de justicia y el derecho.

El conciliador explica a las partes la naturaleza, propósito y voluntariedad de la audiencia de conciliación, manifiesta que no es obligatorio para los comparecientes llegar a un acuerdo total o parcial, orienta a las partes sobre el respeto al turno en el uso de la palabra, informa sobre la posibilidad de llevar a cabo sesiones individuales con cada uno de ellos por igual lapso, sobre el tiempo de la audiencia. Les advierte a los comparecientes sobre los efectos de cosa juzgada del acuerdo o acuerdos a que lleguen dentro de la misma, luego de discutir las diferentes fórmulas de arreglo propuestas. Además, les informa sobre la característica de mérito ejecutivo del Acta de Conciliación en la que se vierte el acuerdo o acuerdos a que llegaren, dando la posibilidad de demandar ante la jurisdicción ordinaria el cumplimiento coactivo de lo acordado en el acta. Igualmente les da la información jurídica sobre los asuntos objeto de conciliación y los invita a protagonizar y participar activamente en el desarrollo de la audiencia de conciliación.

HECHOS

PRIMERO: El día 16 de mayo de 2023 a eso de las 1 20:40 p.m. aproximadamente, el señor CARLOS ANDRES JARAMILLO, en su calidad de "Conductor" de la motocicleta de Placas MTG-77C, sufrió accidente de tránsito, momentos, en que fue VIOLENTAMENTE impactado por el vehículo tipo bus, servicio público de Placas WMP-028, y conducido por el señor Edwin Jaider Laserna Pedraza.

SEGUNDO: Dicho accidente se presentó en la Calle 9Sur. Entre Carrera 54 y 53, Barrio la Colina, del Municipio de Medellin, cuando el conductor del bus no extremó sus medidas de seguridad, dando lugar a que abandonara su carril, incursionó en el carril del motociclista, quien finalmente sufrió GRAVES LESIONES CORPORALES.

TERCERO: En dicho accidente resultó gravemente lesionado corporalmente el convocante CARLOS ANDRES JARAMILLO, a quien le dictaminaron por parte de Medicina Legal de NOVENTA Y CINCO (95) DIAS como Incapacidad DEFINITIVA, y NADA MENOS QUE TRES (3) SEVERAS SECUELAS,

consistente en:

5.1. UNA DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO POR LO NOTORIO Y OSTENSIBLE DE LAS CICATRICES DE LA RODILLA IZQUIERDA, Y DE MUSLO IZQUIERDO, de Carácter "PERMANENTE"

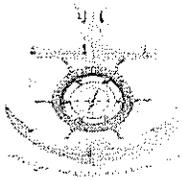
5.2. UNA PERTURBACION FUNCIONAL DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, POR LIMITACION PARA LA FLEXO EXTENSION PLANTAR DEL TOBILLO IZQUIERDO, de Carácter "PERMANENTE"

5.3. UNA PERTURBACION FUNCIONAL DE ORGANO DE LA LOCOMOCIÓN, POR LA LIMITACION PARA LA FLEXO EXTENSION PLANTAR DE TOBILLO IZQUIERDO, de Carácter "PERMANENTE"

No obstante lo anterior, presentó:

1.- Según el primer dictamen Médico Legal de fecha 24-07-23, registró: FRACTURA DEL SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO ARCO COSTAL POSTERIORES IZQUERDAS, CON NEUMOTORAX MENOR DEL 10%, Y MICRO-CONTUSIONES PULMONARES.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



2.-FRACTURA CERRADA CONMNUTA DEL CONDILO FEMORAL LATERAL IZQUIERDO.

3.-FRACTURA DIAFISIARIA ABIERTA GRADO IIIA DE TERCIO MEDIO DE LA TIBIA IZQUIERDA.

4.-FUE SOMETIDO A CIRUGIA QUIRURGICA, EN LA CLINICA LAS AMERICAS, MEDIANTE LA CUAL LE FUE IMPLANTADO MATERIAL DE OSTEOSINTESIS (Clavo intramedular de tibia, y placa de femur distal, tornillos canulados 3.5 y 4.5 mm), EN EL FEMUR DISTAL Y TIBIA PROXIMAL.

5.- Se vio en la obligación de utilizar SILLA DE RUEDAS por espacio de OCHO (8) SEMANAS, igualmente MULETAS por espacio de DOCE (12) SEMANAS, también UN BASTON por espacio de CINCO (5) MESES, incluso, hasta la actualidad.

6.-Como otra consecuencia más, se vio en la obligación de realizar VEINTE (20) SESIOENS DE TERAPIAS, todas fueron ordenadas y realizadas, y consistentes en ejercicios para el fortalecimiento de su pierna izquierda.

CUARTO: El señor **CARLOS ANDRES JARAMILLO**, igualmente fue valorado por perito experto en calificación de pérdida de capacidad laboral, y se le asignó un **VEINTIUNO punto OCHO (21.8%)**, de pérdida de capacidad laboral, mediante dictamen de fecha **8 de noviembre de 2023**.

QUINTO: Dicho accidente se presentó, por la inobservancia de las normas de tránsito, por parte del conductor del vehículo tipo bus, servicio público, de Placas **WMP-028**, señor **EDWIN JAIDER LASERNA PEDRAZA**, quien generó la causa exclusiva de dicho accidente.

Así las cosas,

El señor EDWIN JAIDER LASERNA PEDRAZA violó entre otros los siguientes artículos del Código de Tránsito y Transporte, normatividad de índole penal, y supralegal, así:

1.Artículo 55 Ley 769/ 2002.

"Toda persona que tome parte en el transito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás, y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

2.Artículo 61 Ley 769/ 2002.

"Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento".

Razones suficientes para que la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Medellín, mediante decisión administrativa de fecha 1 de agosto de 2023, lo declarara como **UNICO RESPONSABLE** y a quien se le impuso ejemplar sanción y **MULTA** por la suma de **\$174.313.00**, por su indisciplina e imprudencia en la conducción de su automotor.

Advirtiendo que el señor **CARLOS ANDRES JARAMILLO** fue totalmente **EXONERADO** de tal responsabilidad contravencional.

SEXTO: Para la época de ocurrencia de los hechos (16-05-2023), el vehículo tipo Bus, servicio Público, de Placas **WMP-028** era "conducido" por el señor Edwin Jaider Laserna Pedraza, "Propiedad" del señor Gabriel José Tamayo Rendón, "Afiliado" a la empresa **TRANSLAMAYA S.A.S.**, y a su vez, "asegurado" con **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, quienes deben responder patrimonialmente, frente a la víctima reclamante.

Vehículo causante del daño, Bus, de Placas **WMP-028**, para el momento del accidente (16 mayo 2023) y que según historial jurídico de fecha 13 octubre 23, era propiedad plena del señor **Gabriel José Tamayo Rendón**, pero que con fecha-13-julio 23, es decir, tan sólo a los 45 días, lo traspasó "habildosamente" a nombre de la señora **Adriana María Moncada Ávila**.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



SEPTIMO: Las "reglas de la experiencia, y el sentido común" enseñan, que quien sufre una lesión en su cuerpo, en su buen nombre, en su honra, en su salud, en su patrimonio y su dignidad etc., siente profundo dolor, angustia, y tristeza como mínimo.

Por lo tanto, se derivan de allí los denominados perjuicios **MATERIALES E INMATERIALES** en sus diferentes modalidades. Daños y perjuicios que a favor de la persona aquí víctima **CARLOS ANDRES JARAMILLO**, y que a la luz del artículo 97, Incisos 1º y 2º del Código Penal, en armonía con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 "Reparación Integral y Equidad", se cuantifican en forma razonable y ponderada.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el dolor, la tristeza, el sufrimiento y la congoja derivada y experimentada por las víctimas convocantes, **Carlos Andrés Jaramillo**, a raíz de sus fracturas, lesiones corporales, su tratamiento médico, sus incapacidades y sus secuelas, por éste capítulo de **PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS**, se fija un quantum de 50 Smlmv. Para el señor **CARLOS ANDRES JARAMILLO**.

Recuerda la Corte:

El resarcimiento del PERJUICIO MORAL, NO ES UN REGALO, U OBSEQUIO GRACIOSO...

"Sino una compensación a la perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual, generador de disminución e impotencia". (SC-Civil 8-08-2013. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Reiterada: Cas Civil. SC-5885/2016. 6-05-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, y Cas Civil. SC-12994/ 2016. 15-09-2016. M.P. Margarita Cabello Blanco).

OCTAVO: Teniendo en cuenta la gravedad, intensidad de las fracturas, lesiones, secuelas de carácter permanente, sus cirugías, su pérdida de capacidad laboral, su privación de su goce en diferentes actividades, todo lo vivido no solo por parte del señor **Carlos Andrés**, y todo lo que van a tener que afrontar día tras día, noche tras noche, y a futuro, desde el ámbito relacional y de goce de vida etc.

Es decir, sus posibilidades de goce, de disfrute, de relacionarse y compartir con familiares, vecinos, amigos y demás personas, etc, se fueron al traste, incluso, la posibilidad de disfrutar de cosas tan sencillas de la vida, pero cosas que le generaba alegría, bienestar y satisfacción, pero que por estar dedicado y recluso en el hospital y en su casa procurando su recuperación de salud, se ha privado de todas o de algunas de ellas.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las circunstancias anteriores al privarse de realizar una serie de actividades propias de su calidad de vida, y de afectaciones relacionales, fluye entonces el denominado **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, que hay lugar a resarcir tanto al señor **Carlos Andrés**, que se fija un quantum de 50 Smlmv., como víctima directa.

DAÑO A LA VIDA DE RELACION:

Según lo denomina la Corte, consistente o definido como "la afectación a la **VIDA EXTERIOR, A LA INTIMIDAD Y A LAS RELACIONES INTERPERSONALES**", producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima. Este daño tiene reflejo en el ámbito "Exterior del individuo", en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, limitaciones, o alteraciones temporales o definitivas", que deben soportar la víctima en el desempeño de su entorno personal, familiar o social".

NOVENO. El señor **CARLOS ANDRES JARAMILLO**, es persona trabajadora, y de sus actividades obtiene sus ingresos económicos para el sustento de su familia, y sus gastos personales.

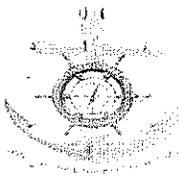
Para la época del accidente, y desde mucho tiempo atrás venía laborando en forma independiente, en reparación y fabricación para otras empresas, de moldes para calzado, y todo lo que a esa labor corresponde, devengando sumas variables de dinero incluso por encima del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para un sector de los trabajadores, sin embargo, y como para evitar divagaciones, para su cuantificación de sus perjuicios materiales, se partirá del rasero, de un salario mínimo, establecido por el Gobierno Nacional.

DECIMO: Como se sabe, la víctima como otra consecuencia dañosa más, registró pérdida de capacidad laboral de un 21.8%, lo que conlleva a una reparación económica, en modalidad de lucro cesante, y que se cuantifica POR AHORA, y para efectos de ésta audiencia, en el equivalente a 50 Smlmv., es decir, la suma

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

DE ABOGADOS CONCILIADORES
"CONCILIADORES"

NIT 811.034.748-9



de \$65'000.000.00., por ahora...

DECIMO PRIMERO: Como otra consecuencia del accidente y sus severas lesiones corporales, el señor **Carlos Andres Jaramillo**, se ha visto en la obligación de asumir unos gastos o costos, de su patrimonio, así:

1. Pago por dictamen de pérdida de capacidad laboral, valor \$800.000.00.
2. Pago por historial jurídico del vehículo tipo bus, servicio público, de Placas WMP-028, valor \$57.700.00.
3. Pago por compra certificados de existencia y representación legal, de Translamaya S.A.S. y La Equidad Seguros Generales O.C., por valor de \$14.400.00
4. Pago por convocatoria y realización de ésta audiencia de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de la acción civil a instaurarse, celebrada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Conciliadores de Medellín, por valor de \$473.500.00

Por lo tanto, consideramos un tipo de daño material, en modalidad de **daño emergente**, que asciende a la suma de \$1'345.600.00.

DECIMO SEGUNDO: A la fecha, ninguno de los aquí convocados, ni alguna persona natural o jurídica diferente de éstos, ha indemnizado plenamente a la víctima reclamante, por éstos lamentables hechos.

PRETENSIONES

**PARA EL SEÑOR
CARLOS ANDRES JARAMILLO
(Víctima).**

- | | |
|--|------------------|
| 1. Por perjuicio Moral subjetivo: 50SM. | \$65'000.000.00. |
| 2. Por Daño a la vida de relación: 50 SM | \$65'000.000.00 |
| 3. Por perjuicios Lucro Cesante: 50 SM | \$65'000.000.00. |
| 4. Por Daño Emergente: | \$1'345.600.00. |

TOTAL PRETENSIONES CARLOS ANDRES: \$196.345.600.00

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA.

(Artículo 52, nral 4° de la Ley 2220 de 2022,
Estatuto de la Conciliación).

Estimación razonada que se hace, a la luz del artículo 52, Numeral 4° de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, en lo que a los perjuicios "Materiales e Inmateriales" se refiere., esto es, la suma de (\$196'345.600.00), tal y como se discrimina en los hechos 7°, 8°, 10° y 11° de esta convocatoria, y con apego a Principios de "Transparencia, Lealtad, Seriedad, Sensatez y Buena".

"PARAMETRO JURISPRUDENCIAL APLICABLE".

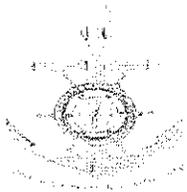
DAÑO MORAL POR LESIONES GRAVES

Teniendo en cuenta la "**GRAVEDAD DE LAS LESIONES**" presentes irreparables sufridas por el Menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios **MORALES** en la suma de (\$60.000.000.00) para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60.000.000.00) para cada uno de sus Padres; y treinta millones (\$30.000.000.00), para cada uno de los abuelos demandantes. Así mismo \$70.000.000.00 para la víctima directa por Daño, a la Vida de Relación. (SC 9193-2017; 28/06/2017. MP. Ariel Salazar Ramírez).

EL PRINCIPIO DE REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO.

Concepto General.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Centro de Conciliación y de Arbitraje
"CONCILIADORES"

Resolución 1063 de Diciembre 10 de 2002 - Minjusticia
Resolución 3143 de Diciembre 13 de 2006 - Minjusticia
NIT . 811.034.748-9 CÓDIGO 08760011139

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Página 6 de 7

Es común señalar que la reparación del daño debe ser integral, plena o completa, en el sentido de que el resarcimiento debe buscar que se coloque a la víctima en la situación en la que se encontraría si el hecho dañoso no se hubiera producido, para lo cual habrá que procurar que la reparación cubra todos los detrimentos o menoscabos que como consecuencia de tal hecho se hayan producido en el damnificado. Se menciona frecuentemente la expresión de Toulemon y Moore, en el sentido de que se debe reparar el daño, todo el daño, y nada más que el daño ³⁹. Al respecto señala: el profesor DE ÁNGEL YÁGUEZ que "la función reparadora de la responsabilidad civil se traduce en la necesidad de que el causante del daño, resarza a la víctima de todas las consecuencias que aquel le acarrea"⁴⁰.

Sobre la reparación integral, la doctrina nacional ha señalado que: "(...) la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes del suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que "se debe indemnizar el daño, solo el daño y nada más que el daño", o, en palabras de la Corte Constitucional Colombiana, que "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese limite"; si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima"; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento"⁴¹ (Responsabilidad Civil y del Estado numero 44, Edición conmemorativa 25 años, Edita: TIRANT, LO BLANCH, Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado, IARCE, Director, Andrés Orión Álvarez Pérez, 2022, Pág. 92-93).

DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CITANTE

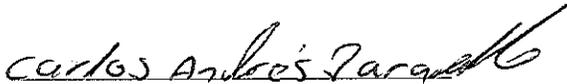
1. Copia del informe, croquis, versiones y fallo, debidamente elaborado por el agente de procedimiento, y el funcionario Inspector adscrito a la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Medellín.
 2. Copia de historia clínica, correspondiente al convocante, CARLOS ANDRES JARAMILLO, y expedida por la entidad CLINICA LAS AMERICAS, Sede Medellín.
 3. Copia de los dos (2) dictámenes Medico Legales, practicados en debida forma, en la persona de la víctima directa, convocante.
 4. Copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por perito experto, Dr. Juan Diego Zapata Serna, con su recibo de pago.
 5. Historial jurídico del vehículo causante del daño, bus, servicio público, de Placas WMP-028., con su recibo de pago.
 6. Copia de la cedula de ciudadanía legible, del señor CARLOS ANDRES JARAMILLO.
 7. Copia del Certificado de Existencia y Representación de la entidad, de TRANSLAMAYA S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., expedidos por la Cámara de Comercio de Medellín.
- NOTA. Adjunto además, y el poder a mí conferido.

NO ACUERDO

Las partes discutieron sobre los hechos materia de la conciliación, desde la 11:00 am., hasta las 11:50 am., sin que se haya podido lograr un acuerdo sobre el asunto debatido. Se ilustró a las partes que a partir del momento se entiende agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la vía jurisdiccional respectiva, lo anterior conforme al numeral 2 del artículo 65 de la ley 2220 de 2022.

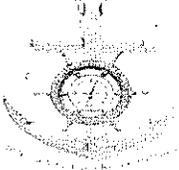
La presente constancia se expide con copia a los asistentes a la audiencia y el original para los registros del Centro de Conciliación y Arbitraje.

Este documento se firma, en la ciudad de Medellín (Antioquia) siendo 11:50 am.


CARLOS ANDRES JARAMILLO
C.C. N° 71.214.228 71214228
Convocante

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ABOGADOS CONCILIADORES
"CONCILIADORES"
NIT 811.034.748-9

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



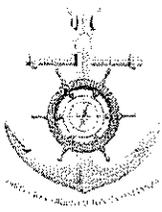
FRANCISCO JAVIER JARAMILLO CUARTAS
C.C. N° 71.875.043 / T.P. N° 91.719 del CS de la J
Apoderado- Convocante

CESAR AUGUSTO ECHEVERRI VERGARA
CC. N° 71.750.760
TRANSLAMAYA S.A.S
Representante legal- Convocado

GERMAN EDUARDO CASTRO MARIN
CC. N° 1.017.184.205 y TP. N° 409243 del CS de la J
TRANSLAMAYA S.A.S
ALIANZA M.E.I. PROPIETARIOS S.A.S
Apoderado- Convocados

DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO
CC. No. 1.152.459.617 y TP. No. 306.727 del C.S de la J
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
Nt. 860028415 5
Apoderado - Convocado

YENIFER MENESES PEÑA
CC.N°1.035.417.326/T.P. N°348.749 del C.S. de la J
Conciliadora



Centro de Conciliación y de Arbitraje
"CONCILIADORES"

Resolución 1063 de Diciembre.10 de 2002 - Minjusticia
Resolución 3143 de Diciembre 13 de 2006 - Minjusticia
NIT . 811.034.748-9 CÓDIGO 08760011139
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

R.I. N° 047/2024

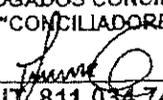
CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Registro N° 005973

Registro de audiencia de conciliación entre el convocante, el señor **CARLOS ANDRES JARAMILLO**, identificado con C.C. N° 71.214.228, quien comparece de manera presencial en compañía de su apoderado, el abogado **FRANCISCO JAVIER JARAMILLO CUARTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.875.043 y tarjeta profesional N° 91.719 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder que reposa en el expediente. **CONVOCADOS: TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL SAS, TRANSLAMAYA S.A.S**, con NIT. 890912596-0, representada legalmente por **CESAR AUGUSTO ECHEVERRI VERGARA**, identificado con CC. N° 71.750.760, según certificado de existencia y representación legal, quien comparece de manera presencial, en compañía de su apoderado, el abogado **GERMAN EDUARDO CASTRO MARIN**, identificado con CC. N° 1.017.184.205 y TP. N° 409243 del CS de la J, a quien se le otorga poder dentro de la diligencia. **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, con NIT. 860028415-5, representada por **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, según Certificado de Existencia y Representación Legal, comparece de manera presencial a través del Dr. **DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1.152.459.617 y TP. No. 306.727 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se presenta con sustitución de poder. Se hace presente en calidad de tercer interesado **ALIANZA MEDELLIN ESTRELLA ITAGUI PROPIETARIOS S.A.S- ALIANZA M.E.I. PROPIETARIOS S.A.S.**, con NIT 901323036-1, representada por **LUIS FERNANDO ESTRADA TORRES**, con CC. N° 6.786.032, según certificado de existencia y representación legal, quien comparece de manera presencial a través de su apoderado, el abogado **GERMAN EDUARDO CASTRO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.184.205 de Medellín (ANT), portador de la Tarjeta Profesional número 409243 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder. Constancia levantada por la conciliadora **YENIFER MENESES PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.035.417.326, T. P. N° 348.749 del C. S. de la J. Audiencia realizada el 17 de junio del 2024 y registrada en el folio N° 005973 del libro radicator de Constancias, el 21 de junio del 2024.

Medellín, 21 de junio del 2024.

COOPERATIVA SOLIDARIA MULTRACTIVA
DE ABOGADOS CONCILIADORES
"CONCILIADORES"


NIT 811.034.748-9

Director "CONCILIADORES"

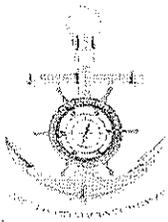
R.I. N° 047/2024

CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA

Registro N° 005974

Registro de audiencia de conciliación entre el convocante, el señor **CARLOS ANDRES JARAMILLO**, identificado con C.C. N° 71.214.228, quien comparece de manera presencial en compañía de su apoderado, el abogado **FRANCISCO JAVIER JARAMILLO CUARTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.875.043 y tarjeta profesional N° 91.719 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder que reposa en el expediente; y **Convocados:** El señor **EDWIN JAIDER LASERNA PEDRAZA**, quien no comparece a pesar de estar notificado en el correo electrónico edwinlaserna.2016@gmail.com, datos suministrados por la parte convocante; y el señor **GABRIEL JOSE TAMAYO RENDON**, quien no

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



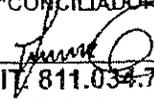
**Centro de Conciliación y de Arbitraje
"CONCILIADORES"**

Resolución 1063 de Diciembre 10 de 2002 - Minjusticia
Resolución 3143 de Diciembre 13 de 2006 - Minjusticia
NIT. 811.034.748-9 CÓDIGO 08760011139
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

comparece a pesar de estar notificado en la Carrera 26 N° 16C Sur -99 de Envigado, conforme guía de Envío N° 9170480148 de la empresa de mensajería Servientrega, y, en la dirección Carrera 28 Nro. 27Sur-138 de Envigado, conforme guía de Envío N° 9170480150 de la empresa de mensajería Servientrega; y no presentaron escrito dentro del término de ley. Constancia levantada por la directora del Centro de Conciliación "CONCILIADORES", SANDRA SOLEDAD AGUDELO ALVAREZ, identificada con CC. N° 43.685.992/ TP. N° 119.283 del C. S de la J. Código de conciliador 11390137. Audiencia realizada el 17 de junio del 2024 y registrada en el folio N° 005974 del libro radicador de Constancias, el 21 de junio del 2024.

Medellín, 21 de junio del 2024.

COOPERATIVA SOLIDARIA MULTIACTIVA
DE ABOGADOS CONCILIADORES
"CONCILIADORES"


NIT/ 811.034.748-9

Director "CONCILIADORES"

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 50 N°46-36 Oficina 1209 Ed. Furatena – Medellín – Colombia
Teléfonos: 251 75 49 – 3207500059 / E-mail: conciliadores2002@gmail.com

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA COOPERATIVA SOLIDARIA MULTIACTIVA DE ABOGADOS CONCILIADORES Y DE ARBITRAJE "CONCILIADORES" - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Código Centro
1139

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO
CONSTANCIA - NO ACUERDO

Número del Caso en el centro: 005973-005974 **Fecha de solicitud:** 28 de mayo de 2024
Cuantía: 196.30 **Fecha del resultado:** 17 de junio de 2024

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	71214228	CARLOS ANDRES JARAMILLO

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	ORGANIZACIÓN	NIT	890912596	TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL SAS
2	ORGANIZACIÓN	NIT	860028415	LA EQUIDAD SEGUROS

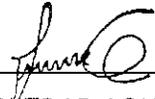
Area:	Tema:	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
CIVIL Y COMERCIAL	Subtema:	

Conciliador: YENIFER MENESES PEÑA
Identificación: 1035417326

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición - SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 numeral 9 y artículo 66 de la Ley 2220 de 2022. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 64 de la citada norma y corroborada la adscripción del (la) conciliador (a) a este Centro de Conciliación. Las primeras copias del acta prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada en los casos y para los efectos establecidos en la Ley. El original del acta y la copia de los antecedentes del trámite reposan en los archivos de este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	2557400
N° De Resultado:	2393566

Firma: 
Nombre: SANDRA SOLEDAD AGUDELO ALVAREZ
Identificación: 43685992